
De: Contabilidad Registros

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 9:36 a. m.

Para: jf3palacios@hotmail.com

Asunto: OTORGO PODER

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA

DEMANDADO: CONSORCIO MORAS Y OTROS

RADICADO: 05001310302020210043400

JORGE IVAN MORA RESTREPO, colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70. 085.569 en nombre propio y como representante legal de MORA INGENIEROS S.A.S NIT. 900343072, domiciliada en esta ciudad y del CONSORCIO MORAS, NIT. 900.814.508, correo electrónico: contabilidad@jmoraing.com todos demandados, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.527.332 y T.P 78647, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Medellín, correo electrónico: jf3palacios@hotmail.com, para que en nombre y representación de la sociedad conteste y formule excepciones dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todos los actos inherentes al mandato en especial para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir.

Cordialmente,

JORGE IVAN MORA RESTREPO

C.C. 70. 085.569

REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,

JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS

C.C. 98.527.332 – TP. 78647

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

TELEF. 448.85.46

CALLE 33 No. 42B 6 INT.241

CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA

DEMANDADO: CONSORCIO MORAS Y OTROS

RADICADO: 05001310302020210043400

JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, Colombiano, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.527.332 – TP 78647, email: jf3palacios@hotmail.com, en calidad de apoderado del CONSORCIO MORAS y de sus integrantes, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago; con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

I.- El artículo 430 del CGP ordena que:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

II.- En el caso en estudio los documentos sobre los cuales se libra el mandamiento de pago, tal como paso a explicarlo, no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley; veamos:

1.- Lo primero que debe decirse es que los documentos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para las facturas electrónicas, toda vez que:

- a. De acuerdo con lo anterior los requisitos formales de éstas se encuentran reguladas por el Decreto 1154 de 2020.
- b. El prementado decreto en su artículo 2.2.2.53.2. N°9 define la factura electrónica como:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

- c. Así mismo, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del*

impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

En el caso en estudio, una simple confrontación con los documentos aportados como base de recaudo, permite afirmar categóricamente que los mismos no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

2.- Aunado a lo anterior, los documentos aportados tampoco cumplen con uno de los requisitos esenciales a saber su aceptación, tal como paso a explicarlo:

a. El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 ordena que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una***

vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** Subrayas fuera de texto.*

b. Nótese que el requisito anterior, señalado en el párrafo, es igual a lo establecido en artículo 774 °N2 del Código de comercio, pues, el mismo contempla como requisito de la factura lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

c. De donde, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, situación que en el caso en estudio no se cumple. En efecto, nótese en cada uno de los anexos de la demanda que la demandante no aportó la constancia de

recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**- Simplemente aportó unas copias de unos pantallazos que en parte alguna se indica el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo **a pesar de que la ley es clara que dicho documento hace parte integral de la factura.**

- d. Obsérvese en los anexos presentados por la parte demandante, que lo único que se aprecia en esas constancias de recibo electrónico es un Nit. con número 900741046-2, que corresponde al de AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA hoy demandante y no del adquirente/deudor/aceptante como lo exige la norma. Menos aún, se observa el nombre de quien represento, su identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Es decir, se advierte que la demandante no aportó el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

- e. Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es:

*“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación,** cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

- f. Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los documentos arrimados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe el despacho REVOCAR el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

3.- Por si lo anterior no fuera poco, las facturas base de recaudo, tampoco cumplen con la totalidad de los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario; veamos:

- a. Los documentos aportados no tienen la firma del creador del título, tal como lo dispone en numeral 2 del art. 621 del código de comercio, que a la letra dice:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo

en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

- b. Nótese entonces, que ninguno de los títulos base de recaudo tiene la firma de su creador, incumpléndose lo estipulado en la norma en cita.
- c. Sabido es que por falta de dicho elemento los documentos arrimados no pueden ser catalogados como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.
- d. Sobre el particular nuestro H. Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 13 de mayo de 2019, 05001 31 03 003 2018 00683 01 INTERNO 2019 – 0 2 1, Magistrada Ponente Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, expresamente ha ordenado:

“...De lo expuesto en precedencia, procede este Tribunal a estudiar si efectivamente la factura TS7690, obrante a folio 6 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago.

Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta;

resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente:

*Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). **Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador.** (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...).¹ (Negritas fuera del texto original)*

Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:

Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la

persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.

*(...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que **ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría**; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía.*

De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace.

*Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que **la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que “firma”, es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido** (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380).*

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés).

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente “en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es cualquier original escrito de mano del mismo autor” (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281).

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”². (Negrillas fuera del texto)

Tan claras explicaciones, en realidad relevan a este Despacho de realizar injustificadas extensiones argumentativas, que no superan lo explicado con sapiencia por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas. Por lo que, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.,”

En este orden de ideas, respetuosamente le solicito:

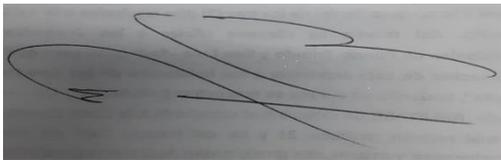
PRIMERO: Se digne REVOCAR el auto atacado y consecuentemente se deniegue el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

Del Señor Juez,

Medellín, enero 27 de 2022



JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS

C.C. 98.527.332 – TP. 78647